

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700518

Revisión

Procedente del
Departamento de
Corrección

Solicitud Núm:
B-823-17

Sobre:
Módulo de Testigos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Eliezer Santana Báez (el recurrente, o señor Santana), para pedirnos revisar una respuesta provista por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la agencia, o la recurrida), mediante la cual se desestimó, por “futil o insustancial”, su solicitud de remedio.

II.

El 12 de mayo de 2017, el señor Santana presentó ante la recurrida una solicitud de remedio administrativo. Expuso lo siguiente:

Aquí tienen al confinado Félix Hernández, quien no es testigo en este módulo, es un enfermo sexual se pasa reciclando en potes de gotas su(s) propia(s) impurezas del cuerpo no sé con qué fin. Él no es testigo y ello contrasta con el acuerdo en el caso DPE2005-0848 para nosotros los testigos.

La agencia desestimó la solicitud al amparo de las disposiciones del Reglamento 8583 de 4 de mayo de 2015. En específico, se apoyó en la Regla XIII, y desestimó bajo el siguiente fundamento: “*SOLICITUD DE REMEDIO FUTIL O INSUSTANCIAL QUE NO CONLLEVE A REMEDIAR SU SITUACIÓN DE CONFINAMIENTO*”. (Mayúsculas y cursivas en el original).

Inconforme con la determinación, el señor Santana compareció ante nosotros. Argumentó que el Departamento de Justicia acordó -y el tribunal avaló- que, todos los presos que les fungían como testigos, serían ubicados en un módulo separado del resto de la población correccional, a fin de velar por su seguridad. Planteó que, en dicho módulo, sólo debían ser ubicados los confinados testigos, y quienes hayan sido funcionarios del Estado. No obstante, el Departamento de Corrección y Rehabilitación colocó en dicho módulo a una persona que alegadamente no es testigo, y ello fue lo que reclamó el aquí peticionario a la agencia mediante la solicitud de remedio B-823-17.

Como parte de su recurso, el señor Santana hizo alusión a presuntos incumplimientos constantes de la recurrida respecto al acuerdo de mantener a cierta categoría de confinados, de la que cual él es parte, de aquellos presos que no son testigos. Pese a ello, no suplió evidencia alguna de lo alegado. Tampoco hizo alusión a algún daño específico que le estuviere ocasionando la presencia en su módulo de la persona que presuntamente no debió haber sido ubicada ahí.

III.

A. El estándar de revisión administrativa

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales debemos la mayor deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Existe una presunción de corrección y legalidad que cobija a sus determinaciones, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que la parte que pretenda impugnarlas logre rebatirlas apoyándose en evidencia que surja del expediente administrativo. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). *O.E.G. v. Santiago Guzmán, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002).

Por lo anterior, la revisión judicial de las determinaciones administrativas ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615,

648 (2007). Nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos que la agencia administrativa haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”.

Unlimited v. Mun. de Guaynabo, 183 DPR 947 (2011).

Surge de lo anterior, que los foros apelativos **debemos gran deferencia a las interpretaciones jurídicas que realizan las agencias sobre las leyes y reglamentos que administran, pues se trata de áreas de derecho que dichos organismos manejan a diario**. 179 DPR 923, 941 - 942 (2010). La razón principal de esta norma es “la vasta experiencia y conocimiento (expertise) en relación con la materia que atienden día a día”. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 358 (2005).

Cabe destacar, que en nuestro ordenamiento jurídico es un “meras alegaciones y teorías”, no constituyen prueba. *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 509 (2011). En consecuencia, aun en los procesos administrativos, la parte promovente de una acción tiene la obligación de presentar evidencia que sustente sus alegaciones. *Íd.*, pág. 510.

B. La solicitud de remedios administrativos

El Reglamento Núm. 8583 de junio de 2015, mejor conocido como el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional (Reglamento 8583), emitido según las disposiciones de la LPAU, establece el procedimiento administrativo correspondiente a las solicitudes de remedios administrativos presentadas por los miembros de la población correccional. La Regla VI (1) del referido cuerpo reglamentario establece que la agencia tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional siempre que la solicitud de remedio esté directa o indirectamente relacionada a: 1) actos o incidentes que afectan personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; 2) cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones del Reglamento 8583; 3) suspensiones de privilegios impuestas por el

superintendente sin celebración de vista; y 4) alegaciones de violencia sexual. Por otra parte, la Regla XIII (5)(j) indica que el Evaluador tiene la facultad para desestimar cualquier solicitud de remedio “fútil o insustancial que no conlleve a remediar su situación de confinamiento”.

IV.

En múltiples ocasiones en los últimos años, el señor Santana ha comparecido ante este foro para pedirnos revisar determinaciones administrativas respecto al mismo asunto que mediante el presente recurso trae ante nuestra consideración; esto es, la ubicación de una persona que presuntamente no es testigo en un módulo que, en su opinión debe restringirse a confinados que han sido testigos, o que eran funcionarios del Estado. En todas las instancias previas, hemos confirmado a la agencia¹. Este caso no es la excepción. Evaluado el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho reseñado, confirmamos la determinación recurrida.

Surge del recurso traído ante nuestra atención, que, en su solicitud de remedio, el aquí recurrente no hizo planteamiento alguno respecto a las áreas sobre las cuales la agencia tiene jurisdicción. Se limitó a exponer que habían ubicado en su módulo a una persona que presuntamente no es testigo, y que él entiende que “es un enfermo sexual”. No hizo alusión expresa a actos o incidentes que le afectaran personalmente. En virtud de ello, no fue arbitrario, ilegal o irrazonable que la recurrida desestimara la solicitud. De hecho, el Reglamento 8533, *supra*, expresamente provee para ello en casos en los que, como el que tuvo la agencia ante su consideración, lo requerido se descarte por insustancial.

Cabe señalar que, además de no imputar un acto o incidente que le afectara personalmente, el recurrente no acreditó que, en efecto, la persona a la que hizo alusión fuese un confinado no testigo. Además, no puede perderse de perspectiva que el Departamento de Justicia cuenta con

¹ Cabe aclarar que en comparencias previas ha hecho alusión a otras personas, y no al confinado a quien se refiere en el presente recurso. Sólo por ese aspecto, no aplicamos la doctrina de cosa juzgada.

ciertos criterios que le sirven de guía para brindar protección a ciertos miembros de la población correccional, y éstos no se limitan a los confinados testigos y a exfuncionarios del Estado. No obstante, no compete, en el presente recurso, abundar sobre estos aspectos.

V.

Por los fundamentos antes expuestos CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones